

DATOS GENERALES				
Fecha de Informe	27/01/2023	No. De Informe	MINEDUC-DNP-2023-04	
Funcionario Responsable de Informe	Nombre	Contacto		Cargo
		Extensión Telefónica	Correo Electrónico	
	YADIRA AYMACAÑA CAMACHO	1335	yadira.aymacana@educacion.gob.ec	Especialista de Patrocinio
Informe dirigido a:	Nombre	Contacto		Cargo
		Extensión Telefónica	Correo Electrónico	
	DAVID ALEJANDRO VILLARROEL CHALAN	1335	david.villarroel@educacion.gob.ec	Director Nacional de Patrocinio
TEMA:	INFORME PETICIÓN DE REVISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FIRME CZ3 - CASO: DESTITUCIÓN EN SUMARIO ADMINISTRATIVO JUAN MANUEL CUCHIPARTE PASTUÑA.			

1.- ANTECEDENTES

1.1. Mediante **informe de fecha 08 de junio del 2015**, suscrito por el ingeniero Juan José Larrea, Jefe de la Unidad Administrativa de Talento Humano de la Dirección Distrital 05DO1-Latacunga, respecto a la denuncia presentada en contra del licenciado Juan Manuel Cuchiparte Pastuña, docente del Colegio Técnico Intercultural Bilingüe "ABYA-YALA" de la parroquia Belisario Quevedo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, concluyo que es procedente la instauración del sumario administrativo, por cuanto se presume que ha contrariado disposiciones legales establecidas en los artículos 27,66 numeral 3 literales a) y b); 83 numerales 1) 11) y 12); 226,233 Y 393 de la Constitución de la República, artículos 31 literales h) y 1), 6 literal h), II literales a), f) y m) y 137 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, faltas que se encasillan en las infracciones previstas en el artículo 132 literal z de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en concordancia con el Art 48 literales 1) y ñ) de la Ley Orgánica de Servicio Público.

La delegada de la Unidad Administrativa de Talento Humano, psicóloga Andrea Garay Baño, emite el **informe final del sumario administrativo** instaurado en contra del licenciado Juan Manuel Cuchiparte Pastuña, docente Colegio Técnico Intercultural Bilingüe "ABYA -YALA", ubicado en la parroquia Belisario Quevedo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; quien recomienda a los miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, "*que se aplique la sanción prevista en el literal b) del Art. 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural al Lic. JOSÉ MANUEL CUCHIPARTE PASTUÑA docente del Colegio Técnico Intercultural Bilingüe "ABYA -YALA", ubicado en la parroquia Belisario Quevedo, cantón Latacunga. provincia de Cotopaxi*", esto con la Destitución del cargo.

1.2. Mediante **Resolución MINEDUCCZ3-05DOI-JDRC-2015-019**, de fecha 09 de julio de 2015, la Lcda. Paulina Bravo Bastidas, Directora Distrital, Presidenta de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 05D01 – Latacunga, resuelve: "SANCIONAR con la Destitución del Cargo del Magisterio Nacional licenciado Juan Manuel Cuchiparte Pastuña, Docente Colegio Técnico Intercultural Bilingüe "ABYA -YALA", de la parroquia Belisario Quevedo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del Art.133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural""; sanción ejecutada mediante Acción de Personal No. 1648-UATH-2015, de fecha de 09-07-2015, suscrita por la Lic. Paulina Bravo Bastidas, Directora Distrital 05D01- Latacunga-Educación.

El licenciado Juan Manuel Cuchiparte Pastuña, no conforme con la Resolución emitida por la Lcda. Paulina Bravo Bastidas, Directora Distrital, Presidenta de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 05D01 – Latacunga, interpone Recurso de Apelación, la misma que mediante Resolución No. 0645-CZEZ3-2015 de fecha 09 de julio de 2015, suscrita por el señor Fabio Monar Castillo, Coordinador Zonal 3 – Educación, **niega el recurso** antes referido.

1.3. El recurrente al no estar conforme con la resolución del Recurso de Apelación interpone **Recurso Extraordinario de Revisión** de conformidad al artículo 178 literales a) y b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y solicita aceptar el Recurso de Revisión propuesto y dejar sin efecto la Resolución impugnada por no haber existido la falta y mala graduación de la sanción impuesta.

1.4. Con **Resolución Nro. MINEDUC-VGE-2015-00105-R** de 04 de diciembre del 2015, el señor Wilson Rosalino Ortega Mafla, Viceministro de Gestión Educativa, resolvió: "[...] **INADMITIR el Recurso Extraordinario de Revisión** interpuesto por el licenciado Juan Manuel Cuchiparte Pastuña, ex docente Colegio Técnico Intercultural Bilingüe "ABYA -yALA", ubicado en la parroquia Belisario Quevedo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, de conformidad con lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva."

1.5. Mediante **escrito de fecha 04 de junio del 2018**, el recurrente presenta un nuevo **Recurso Extraordinario de Revisión**, fundamentándose en lo dispuesto en el Art. 142 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en concordancia con el Art. 178 literales a) y b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, solicitando revocar las Resoluciones No. MINEDUC-05D01-JDRC-2015-019 de 09 de julio del 2015 y Resolución No. 0645-CZEZ3-2015 de 18 de agosto del 2015;

1.6. Con **Oficio No. 0000224 – CGAJ-2018** de 11 de junio de 2018, suscrito por el Dr. Williams Cuesta Lucas, Director Nacional de Patrocinio, de ese entonces, señaló: "[...] Con estas consideraciones y al haberse resuelto el Recurso Extraordinario de Revisión sobre los mismos actos administrativos que hoy pretende impugnar con su nuevo Recurso Extraordinario de Revisión, es necesario tener en consideración lo dispuesto en el Art. 179 letra a) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que señala: Ponen fin a la vía administrativa: "Las resoluciones de los Recursos de Apelación y revisión", por tal razón en el presente caso se ha puesto fin a la vía administrativa, debiendo precisar que los actos administrativos enunciados se encuentran firmes al tenor de los artículos 68 y 125 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva."

1.7. Con **escrito de fecha 8 de noviembre del 2022**, comparece el Sr. Juan Manuel Cuchiparte Pastuña, quien conjuntamente con su abogado defensor interponen un mal denominado **RECURSO DE REVISIÓN DE OFICIO** en contra de la Resolución MINEDUC-CZ3-

05D01-JDRC-2015-019 de fecha 09 de julio de 2015, dictada por la Lic. Paulina Bravo Bastidas, Directora Distrital 05DO1- Latacunga-Educación; y, Acción de Personal Nro. 1646-UATH-2015 de 9 de julio del 2015, suscrita por la Lcda. Paulina Bravo Bastidas, Directora Distrital 05DO1 Latacunga, acto mediante el cual se lo DESTITUYÓ del Cargo y del Magisterio Nacional por haber transgredido lo previsto en los **artículos 105, numerales 1, 2 y 3; 106 inciso segundo; y, 132 del Código Orgánico Administrativo.**

Cabe aclarar que este supuesto recurso es justamente el antecedente que motiva el presente INFORME y el punto de partida del procedimiento posterior que se ejecutaría desde esta Cartera de Estado.

1.8. Con escrito de fecha 7 de diciembre del 2022, el recurrente solicita se convoque a una "AUDIENCIA DE TRABAJO", la misma que mediante providencia de fecha 10 de enero del 2023, las 14h40, es concedida, convocándose para el día 12 de enero del 2023, a las 10h00, a una audiencia vía telemática, la misma que se llevó a efecto el día y hora indicados, en la cual comparecen el recurrente conjuntamente con su abogado defensor, exponiendo sus principales argumentos:

- Ha indicado que el acto administrativo que resolvió su destitución, es decir la Resolución MINEDUC-CZ3-05D01-JDRC-2015-019 de fecha 09 de julio de 2015, dictada por la Lic. Paulina Bravo Bastidas, Directora Distrital 05DO1- Latacunga-Educación; y, Acción de Personal Nro. 1646-UATH-2015 de 9 de julio del 2015, suscrita por la Lcda. Paulina Bravo Bastidas, Directora Distrital 05DO1 Latacunga, es NULA en razón de no haber respetado su legítimo derecho a la defensa, principalmente el derecho a la contradicción.
- Señaló que sus funciones desempeñaba en un establecimiento Fiscomisional y por lo tanto la Junta Distrital de Resolución de Conflictos no tenía competencia para imponer la sanción de destitución.
- Indicó además que en consideración a las costumbres o derecho consuetudinario de los pueblos y nacionalidades indígenas se debía respetar este derecho en relación a los métodos y procedimientos de solución de conflictos.
- Señaló que opera el principio de favorabilidad en razón de que la nueva Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Educación Intercultural destipificó esta sanción, señalando además que al haber desaparecido la conducta tipificada corresponde aplicar el principio de retroactividad de las normas administrativas sancionadoras; y,
- Solicita dejar sin efecto la sanción arbitraria de destitución contenida en la Acción de Personal N°. 1646-UATH-2015 de 9 de julio del 2015, suscrita por la Lcda. Paulina Bravo Bastidas, Directora Distrital 05DO1 Latacunga, reintegrándole a su lugar de trabajo y el pago de las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir desde el 09 de julio del 2015.

1.9. Tras concluir la audiencia de trabajo se determinó que la resolución del Recurso de Revisión será notificada dentro del plazo concedido en el Código Orgánico Administrativo.

2.- BASE LEGAL.-

El **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO** indica:

Artículo 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL: derogada

Art. 65.- Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.-

Las Juntas Distritales son el ente encargado de la solución de conflictos del sistema educativo. Tienen una conformación interdisciplinaria de tres profesionales que serán nombrados directamente por la autoridad competente: el Director Distrital, el Jefe de Recursos Humanos y el Jefe de Asesoría Jurídica. La Junta Distrital estará presidida por el Director Distrital.

Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos podrán imponer las sanciones de acuerdo a la falta cometida, las que pueden ser:

- Suspensión temporal sin goce de remuneración; y,
- Destitución del cargo.

Las resoluciones de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos serán apelables únicamente con efecto devolutivo ante la máxima autoridad del Nivel de Gestión Zonal correspondiente, sin perjuicio del derecho a recurrir ante sede contencioso administrativa.”

Art. 66.- Deberes y atribuciones de las juntas distritales interculturales de resolución de conflictos.-
Las juntas distritales interculturales de resolución de conflictos tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a.** Conocer de oficio, por denuncia o informe de las autoridades competentes, y resolver en instancia administrativa, los casos de violación a los derechos y principios establecidos en la presente Ley;
- b.** Conocer de oficio, por denuncia o informe de las autoridades competentes, sobre las faltas de las y los profesionales de la educación y las y los directivos de instituciones educativas de su jurisdicción y sancionar conforme corresponda; [...].”

Art. 132.- De las Prohibiciones.- *Prohíbese a los y las representantes legales, directivos, docentes, madres y padres de familia de las instituciones educativas correspondientes, lo siguiente:*

- a. Incumplir el calendario académico dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional;*
- b. Emitir documentos tales como certificados, diplomas, pases de año o títulos utilizados en la prestación del servicio educativo que no cumplan en el fondo o la forma los requisitos exigidos por la normativa del sector educativo;*
- c. Prestar el servicio de educación sea inicial, básica o bachillerato sin contar con la autorización de funcionamiento correspondiente;*
- d. Retener bajo cualquier consideración los documentos académicos de las y los estudiantes;*
- e. Permitir el uso de las instalaciones de las instituciones educativas para fines político - partidistas;*
- f. Actuar con negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones;*
- g. Suspender sin autorización de la autoridad correspondiente el servicio educativo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados;*
- h. Permitir o incentivar el uso de medios, cualquiera que estos sean, que pudieran convertirse en acciones atentatorias contra la dignidad de las niñas, niños y adolescentes;*
- i. Oponerse a las actividades de control, evaluación y auditoría pedagógica, así como no*

proporcionar información veraz y oportuna para los sistemas de información y estadística de la Autoridad Educativa Nacional;

j. Expulsar a las y los alumnos en el transcurso del año lectivo sin causa justificada y sin previa aplicación y observancia del debido proceso;

k. Ordenar la asistencia del personal docente, administrativo y/o alumnado a actos públicos de proselitismo político de cualquier naturaleza;

l. Desacatar las disposiciones emanadas de la autoridad competente;

m. Incentivar, promover o provocar, por cualquier vía, la discriminación contra las personas, el racismo, la xenofobia, el sexismo y cualquier forma de agresión o violencia dentro de los establecimientos educativos. Ningún motivo justificará estas acciones;

n. Incentivar, promover o provocar por cualquier vía dentro de los establecimientos educativos acciones que atenten contra la dignidad de la persona;

o. Retener bajo cualquier consideración, destruir o desaparecer deliberadamente los documentos oficiales de la institución educativa o los documentos académicos de los y las estudiantes;

p. Promover o provocar la paralización del servicio educativo;

q. Incentivar, publicitar o permitir el consumo o distribución de tabacos, bebidas alcohólicas, narcóticos, alucinógenos o cualquier tipo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

r. Negar matrícula o separar de la institución educativa a estudiantes por razones de embarazo, progenitura, maternidad, discapacidad, orientación sexual, nacionalidad, discriminación racial, cultural o étnica, género, ideología, adhesión política y/o creencia religiosa;

s. Desacatar las disposiciones legítimas emanadas de la Autoridad Educativa Nacional;

t. Utilizar de manera indebida o distraer los recursos públicos según los informes ejecutoriados de los organismos de control del Estado, o cobrar valores por servicios educativos no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional o que no le correspondiere hacerlo de acuerdo a sus funciones;

u. Vulnerar los derechos humanos de los educandos previstos en la Constitución de la República, en esta Ley, en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en los acuerdos y tratados internacionales de derechos de las niñas, niños y adolescentes;

v. Incumplir o permitir que se incumplan las medidas de protección de derechos dictadas por las autoridades competentes para la protección de derecho;

w. Alterar documentos oficiales de la institución educativa o de los órganos superiores del Sistema Nacional de Educación;

x. Consignar durante el proceso de selección información falsa, o haber ocultado información relevante para la decisión del concurso;

y. Evaluar a los y las estudiantes en lugares distintos a los establecimientos educativos;

z. Para otras infracciones que no estuvieren descritas en los literales anteriores, pero que atenten contra los derechos constitucionales y los previstos en tratados e instrumentos internacionales vigentes, serán dados a conocer a las juntas de resolución de conflictos las cuales resolverán lo correspondiente al área educativa basados en Derecho;

aa. Cometer infracciones de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales;

bb. Incumplir la obligación de denunciar a las autoridades jurisdiccionales correspondientes los casos de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales cometidos por funcionarios educativos en contra de los estudiantes. La omisión injustificada de esta obligación dará lugar a la destitución;

cc. Incumplir o permitir que se incumplan las medidas de protección de derechos dictadas por las autoridades competentes para la protección de derechos; y,

dd. Cometer fraude o deshonestidad académica.

Art. 133.- De las sanciones.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior imputables a los representantes legales, directivos y docentes se sancionarán, según su gravedad, previo sumario administrativo, y siguiendo el debido proceso, de la siguiente manera:

- a. *Suspensión temporal sin sueldo hasta por un máximo de setenta (70) días si el establecimiento es público, a quienes incurran en las infracciones determinadas desde la letra "g" hasta la "o" del artículo anterior de la presente Ley;*
- b. *Destitución, en el caso de los establecimientos públicos, a quienes incurran en las infracciones determinadas desde la letra "p" hasta la "cc" del artículo anterior de la presente ley.*

En el reglamento a la presente Ley, definirá los procedimientos y mecanismos de exigibilidad a fin de sancionar y erradicar todo tipo de delito sexual en contra de los estudiantes;

- c. *Quienes reincidan en un mismo período lectivo en infracciones sancionadas con multa, serán suspendidos temporalmente en sus funciones por un período de treinta (30) días sin derecho a sueldo;*
- d. *Quienes reincidan en un mismo período lectivo en infracciones sancionadas con suspensión temporal serán sancionados con la remoción definitiva de sus funciones mediante acción de personal;*
- e. *Multa equivalente al diez por ciento (10%) de su remuneración, a quienes incurran en las infracciones determinadas desde la letra a hasta la f del artículo anterior de la presente Ley; y,*
- f. *Quienes hubieren reprobado la evaluación de desempeño obligatorio por dos (2) veces consecutivas, serán destituidos inmediatamente del cargo, con la opción de reingresar al magisterio a través de los concursos de méritos y oposición; o con opción de jubilarse en el caso de cumplir los requisitos necesarios, o de recibir una liquidación de conformidad con la normativa vigente.*

Las acciones y sanciones previstas en este artículo no sustituyen ni limitan las acciones penales a que hubiere lugar en caso de tratarse de hechos que pudieren constituir delito.

La Autoridad competente del Sistema Educativo Nacional tendrá la obligación de asegurar y proveer toda la información que los organismos judiciales requirieren para el impulso de las acciones."

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL:

"Art. 346.- *Acciones previas. Antes de dar inicio al sumario administrativo, se deben cumplir las siguientes acciones previas:*

1. *La Junta Distrital de Resolución de Conflictos o el Director Distrital, una vez conocida la denuncia o informe sobre la presunción de la comisión de una falta disciplinaria por parte del docente o directivo, debe remitir inmediatamente la información habilitante a la Unidad Administrativa del Talento Humano para el estudio y análisis de los hechos que presuntamente se imputan;*
2. *Conocidos y analizados estos hechos por parte de la Unidad Administrativa del Talento Humano, en el término de tres (3) días deben ser informados a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos o al Director del Distrito, según quien haya avocado conocimiento del proceso administrativo sobre la procedencia de iniciar el sumario administrativo, consignando los fundamentos de hecho y de derecho y los documentos de respaldo, en el caso que hubiere lugar. Dicho informe no debe tener el carácter de vinculante; y,*
3. *Recibido el informe, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, mediante providencia, debe remitirlo a la Unidad Administrativa del Talento Humano para que esta, en el término de cinco (5) días, inicie la sustanciación del sumario administrativo.*

Art. 347.- *Providencia inicial. En conocimiento del informe de la Unidad Administrativa del Talento*

Humano, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos debe expedir la respectiva providencia de inicio del sumario administrativo.

A partir de la recepción de la providencia de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en la que dispone que se dé inicio al sumario administrativo, el titular de la Unidad Administrativa del Talento Humano, o su delegado, debe levantar el auto de llamamiento a sumario administrativo en el término de tres (3) días, el cual debe contener:

- 1. La enunciación de los hechos materia del sumario administrativo y los fundamentos de la providencia expedida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos;*
- 2. La disposición de incorporación de los documentos que sustentan el sumario;*
- 3. El señalamiento de tres (3) días para que el docente dé contestación a los hechos planteados que sustentan el sumario;*
- 4. El señalamiento de la obligación que tiene el docente de comparecer con un abogado y señalar casillero judicial para futuras notificaciones a fin de ejercer su derecho de defensa; y,*
- 5. La designación de Secretario ad hoc, quien debe posesionarse en un término máximo de dos (2) días a partir de la fecha de su designación.*

La providencia de inicio del sumario debe ser notificada al docente o directivo por el Secretario ad hoc, en el término de un (1) día, mediante una boleta entregada en su lugar de trabajo o mediante tres (3) boletas dejadas en el domicilio o residencia cuyos datos constan en el expediente personal del docente o directivo, conforme a las disposiciones generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, si no fuera posible ubicarlo en su puesto de trabajo. A la boleta debe ser adjuntada toda la documentación que consta en el expediente que obrare del proceso.

Si el docente se negare a recibir la notificación, se sentará la respectiva razón por parte del Secretario ad-hoc.

Art. 348.- *Contestación. Recibida la notificación, el docente o directivo, en el término de tres (3) días, debe contestar al planteamiento del sumario, adjuntando las pruebas de descargo que considere pertinentes.*

Art. 349.- *Etapa de prueba. Una vez vencido el término establecido en el artículo anterior, con la contestación del docente o directivo, o en rebeldía, se debe proceder a la apertura del término de prueba por cinco (5) días laborables, lapso en el que el servidor puede solicitar que se practiquen las pruebas que considere pertinentes y la institución, de estimarlo necesario, debe solicitar la incorporación de nuevos documentos o la práctica de otras pruebas que se consideren convenientes.*

Art. 350.- *Audiencia. Vencido el término de prueba, deben señalarse día y hora en que tendrá lugar una audiencia oral. En esta diligencia, el solicitante del sumario o su delegado y el sumariado sustentarán las pruebas de cargo y de descargo de las que se creyeren asistidos. Dicha audiencia debe ser convocada por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación.*

Art. 351.- *Informe. Concluida la audiencia oral, el titular de la Unidad Administrativa del Talento Humano o su delegado, en el término máximo de diez (10) días, una vez realizado el análisis de los hechos y de las bases legales y reglamentarias, debe remitir, a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, el expediente del sumario administrativo y un informe con las conclusiones y recomendaciones a las que hubiere lugar, que incluirán, de ser el caso, la sanción procedente dependiendo de la falta cometida. Este informe no debe tener el carácter de vinculante para la toma de decisión.*

Art. 352.- Resolución.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, mediante providencia, debe disponer, de ser el caso, y de manera motivada, la aplicación de la sanción correspondiente, que podrá ser apelada únicamente con efecto devolutivo ante la máxima autoridad del Nivel de Gestión Zonal correspondiente. La sanción le debe ser notificada al docente o directivo sumariado, en el casillero judicial, de haber señalado domicilio legal para el efecto, o mediante una única boleta en su domicilio o lugar de residencia que conste en el expediente personal.

El titular de la Unidad Administrativa del Talento Humano, o su delegado, debe elaborar la acción de personal en la que debe registrarse la sanción impuesta, la cual debe ser notificada junto con la resolución del sumario administrativo.

Si la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en su providencia final, determinare que no existen pruebas suficientes para sancionar, ordenará el archivo del sumario, sin dejar constancia en el expediente personal del docente o directivo sumariado.

Nota: Inciso primero sustituido por artículo 21 de Decreto Ejecutivo No. 811, publicado en Registro Oficial Suplemento 635 de 25 de Noviembre del 2015.

Art. 353.- Norma subsidiaria. Para todo aquello no previsto en este reglamento, se debe considerar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General.

4.- ANALISIS.-

La Dirección Nacional de Patrocinio una vez que se ha presentado una solicitud de revisar oficiosamente las actuaciones institucionales que dieron paso a la destitución del señor **JUAN MANUEL CUCHIPARTE PASTUÑA**, de su cargo de docente del Magisterio Nacional, le corresponde en primer lugar, revisar íntegramente la petición a fin de comprobar si efectivamente el camino legal escogido es el correcto y no existen otros remedios o recursos procesales que permitan viabilizar su pretensión, en segundo lugar debe escuchar al peticionario los argumentos que sustentan su revisión de oficio, cuestión que puede o no realizárselo en audiencia y en tercer lugar, en su deber presentar el proyecto ante la máxima autoridad o su delegado resolviendo el problema jurídico que fue puesto en su conocimiento.

Dado que este es un proceso ordinario que lo contempla el **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**, se deberá observar todas las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución y normas conexas.

5.- CONCLUSIONES:

5.1. De conformidad con la normativa administrativa (COA) se debe tomar en cuenta que el tiempo máximo para emisión del acto correspondiente es de DOS MESES, contados desde el momento en que se de inicio formal al procedimiento.

5.2. Para efecto de poder ejecutar el análisis del caso, se ha cursado comunicaciones para complementar la información que mantiene esta administración, así como celebrado AUDIENCIAS a fin de identificar puntos que deban ser resueltos o precisados en el acto de revisión consecuente.

5.3. Se destaca que en toda actuación ejecute esta administración en atención a la PETICIÓN formulada, se debe observar las garantías del debido proceso y correr traslado de las actuaciones correspondan para garantía de defensa o aclaración de actos.

5.4. Siendo esta una capacidad excepcional que tiene la administración para revocar actos en firme y que se han ejecutoriado, no debe ser la primera alternativa de los administrados si su deseo es sin más impugnar una decisión que le es desfavorable a sus intereses, en tal sentido deben seguir las reglas que establece el ordenamiento jurídico legal, situación que no ha tenido lugar en el presente caso y ampara el ejercicio de esta potestad desde la administración.

DESARROLLO DEL DOCUMENTO			
NOMBRE		FECHA	FIRMA
Elaborado por:	Yadira Aymacaña Camacho Especialista de Patrocinio	27/01/2023	
NOMBRE		FECHA	FIRMA
Revisado y Aprobado por:	David Villarroel Chalan Director Nacional de Patrocinio	27/01/2023	